

# **REGLAMENTO DE AUTOABASTECIMIENTO PARA CLIENTES REGULADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD**

## 1. GENERALES

- 1.1 Este Reglamento sólo aplicará cuando exista un Estado de Alerta por Racionamiento declarado por el Centro Nacional de Despacho (CND) y cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) así lo indique. Este Reglamento está dirigido a aquellos clientes regulados del servicio público de electricidad que cuentan con plantas eléctricas de emergencia (o respaldo) utilizadas para el autoabastecimiento de sus operaciones en situación de falta de suministro eléctrico. Aquellas plantas eléctricas que no utilicen combustibles líquidos, no califican para este reglamento.
- 1.2 Este Reglamento aplica para los clientes regulados que tengan suministros con un solo medidor, y también para las edificaciones que tengan más de un medidor como los casos de Edificios de Apartamentos, Condominios y de Comercios que se abastecen desde una sola planta eléctrica de emergencia.

Para los suministros de clientes regulados con un solo medidor, este reglamento aplica para los clientes que tengan una demanda igual o mayor de 50 kW.

Para los suministros de edificaciones con más de un (1) medidor, este reglamento aplica para aquellos que tengan un transformador con una capacidad igual o mayor de 112.5 kVA.

Quienes desconecten una parte o la totalidad de su demanda de la red eléctrica a la cual están conectados dentro del período del pico de carga del Sistema Interconectado Nacional (SIN), de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 4:00 p.m., podrán autoabastecerse y recibir una compensación por la energía autoabastecida, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento. El período de la desconexión del Cliente o Suministro será: como mínimo de una (1) hora diaria y máximo de hasta seis (6) horas diarias.

- 1.3 Los clientes o suministros solo podrán acogerse a lo dispuesto en este Reglamento una vez la ASEP así lo indique, mediante anuncio en la sección de avisos de su página web <http://www.asep.gob.pa>, y por otros medios. Igualmente, la ASEP anunciará el momento en que finaliza la autorización para acogerse a este Reglamento.

## 2. HABILITACIÓN.

- 2.1 Los interesados deberán registrarse en la empresa distribuidora a la cual están conectados, con el fin de establecer las generales de los mismos.
- 2.2 Los interesados que opten por acogerse a este Reglamento deberán contar con un medidor horario que registre la energía autoabastecida por la planta eléctrica de emergencia, con

una precisión no menor a la que actualmente tiene el medidor que le corresponde como cliente de la empresa distribuidora. Para esto el cliente podrá:

- a) Solicitar a la empresa distribuidora la instalación permanente de los equipos de medición, en cuyo caso el interesado deberá pagarle a la empresa distribuidora los costos de adquisición e instalación de la medición.
- b) Solicitar a la empresa distribuidora la instalación de una medición eléctrica temporal, pagando un alquiler mensual de B/.35.08, y los costos de instalación y remoción de la misma de acuerdo con el procedimiento para servicios temporales del Pliego Tarifario vigente.

El costo de instalación de la medición, no podrá ser mayor que el estipulado para el Cargo de Conexión en los Pliegos Tarifarios vigentes.

2.3 Para habilitar a un Cliente o Suministro, las empresas distribuidoras sólo podrán solicitarle las adecuaciones en sus instalaciones que resulten estrictamente necesarias para que los mismos se autoabastezcan.

2.4 Todos los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración del plantel de autoabastecimiento de los Clientes o Suministros, serán de responsabilidad de los mismos.

### 3. COMPENSACIÓN

3.1 El esquema de facturación de la energía consumida por los clientes o suministros, y la energía suministrada por la planta eléctrica de emergencia se realizará considerando lo siguiente:

- a) Para el caso donde exista un solo medidor de suministro y otro medidor para la planta eléctrica de emergencia, la distribuidora facturará la demanda máxima registrada por el medidor de suministro, y la suma de las energías registradas por ambas mediciones, con el cargo que le corresponda de acuerdo con el Pliego Tarifario vigente. El responsable del suministro acordará con la distribuidora la forma de pago por el autoabastecimiento, la cual podrá ser un neteo entre ambas cuentas, siempre que la cuenta por el servicio regulado sea mayor que la cuenta por el autoabastecimiento; o pagar la totalidad por el servicio regulado a la distribuidora y recibir mensualmente, una remuneración en efectivo, igual al precio de la energía por kWh, autorizado por la ASEP, por la cantidad de energía (kWh) generada por su planta eléctrica de emergencia.
- b) Para el caso donde exista más de un medidor de suministro (Condominios, Centros

Comerciales, etc.) y estos medidores registren la energía generada por la planta de emergencia, y exista otro medidor para la planta eléctrica de emergencia, la distribuidora facturará normalmente la demanda máxima registrada y la energía registrada por los medidores, de acuerdo con el Pliego Tarifario vigente. El responsable del suministro de áreas comunes recibirá mensualmente, una remuneración en efectivo, igual al precio de la energía por kWh, autorizado por la ASEP, por la cantidad de energía (kWh) generada por su planta eléctrica de emergencia.

En caso de que el responsable del suministro esté alquilándole equipos de medición a la distribuidora, la misma podrá descontar estos costos del monto mensual a pagar por la energía autoabastecida.

3.2 Los Clientes que se hayan autoabastecido bajo este Reglamento, recibirán mensualmente una compensación por la energía autoabastecida, a un precio unitario por kWh autorizado por la ASEP, el cual se fijará en la resolución que apruebe el presente Reglamento.

3.3 La formula de ajuste del precio de la energía de autoabastecimiento es la siguiente:

$$PE = PRM + [ PRO \times (PPD/PBD) ] + I$$

Donde:

PE = Precio de la energía en B/./kWh.

PRM = Costo de Referencia por Mantenimiento en B/./kWh.

PRO = Costo de Referencia por Operación en B/./kWh.

PPD = Costo Promedio Diesel del Período Actual en B/./galón.

PBD = Costo Base del Diesel en B/./galón.

I = Incentivo de Referencia en B/./kWh.

Se utilizará como referencia el Precio de Paridad promedio del mes, de acuerdo a las cifras que establece la Secretaría Nacional de Energía a este respecto.

Los costos promedios arriba indicados, serán establecidos en la resolución que apruebe el presente Reglamento.

3.4 Dicho precio será revisado periódicamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando los precios de referencia de los combustibles que informa la Secretaría Nacional de Energía, e informado oportunamente para considerar las variaciones en el precio del combustible.

3.5 Las compensaciones totales pagadas por concepto del autoabastecimiento, formarán parte de los costos que se incluyen en la determinación del Cargo por Variación del Combustible y de la Actualización Tarifaria Semestral que corresponda.

#### 4. PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO OCASIONAL

4.1 La demanda asociada a la energía autoabastecida por los Clientes y Suministros acogidos a este Reglamento no podrá ser considerada para efecto del Despacho Económico como parte de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, por lo que esta demanda no afectará en ningún momento la formación de precios en el Mercado Ocasional.

#### 5. RACIONAMIENTO.

5.1 En caso de que se adopten medidas de racionamiento y las mismas afecten el área en donde se conectan los Clientes o Suministros que se hayan acogido al presente Reglamento, no se les compensará por la energía que se autoabastezcan en esas horas. Igualmente, las distribuidoras no podrán cobrar por la energía que el cliente se autoabastezca en esas horas.

Se exceptúan aquellos suministros, que se hayan acogido a lo estipulado por el Capítulo V.13 del Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización, Procedimiento para la Instalación de Medición a las Plantas de Emergencia que Abastecen a más de un Cliente.

Para aquellos suministros con plantas eléctricas de emergencia, que se hayan acogido al Régimen de Suministro y al presente Reglamento de Autoabastecimiento, en las horas de autoabastecimiento, se les compensará conforme a lo estipulado en el presente reglamento, siempre que dicho abastecimiento se realice de lunes a viernes dentro del período de 10:00 a.m. a 4:00 p.m. y que sea consecuencia de una desconexión voluntaria de la demanda que se abastece y no por interrupciones o pérdida del suministro externo a la demanda abastecida. En las otras horas en que la planta genere, se le compensará conforme a lo estipulado por el Régimen de Suministro.

Para aquellos suministros con plantas eléctricas de emergencia, que se hayan acogido al Régimen de Suministro, más no al presente Reglamento de Autoabastecimiento, en las horas en que la planta genere, se le compensará al precio estipulado por el Régimen de Suministro.

#### 6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Las empresas distribuidoras a la cual se encuentren conectados los Clientes o Suministros tendrán las siguientes obligaciones:

- 6.1 Instalar la medición a las plantas eléctricas de emergencia de los Clientes o Suministros que así lo soliciten, ya sean instalaciones con carácter permanente o temporal. Las instalaciones de medición a realizar por la empresa distribuidora incluirán el medidor y todos los equipamientos que se requieran para efectuar la medición, incluyendo los materiales necesarios para el conexionado, etc.
- 6.2 Informar oportunamente a los Clientes o Suministros sobre el aviso que haga la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 de este Reglamento, y los referentes a los cambios en el precio de la energía por kWh autorizado por la ASEP, para la compensación por la energía autoabastecida.
- 6.3 Efectuar la lectura de la medición mensual de los Clientes o Suministros con plantas eléctricas de emergencia, verificando que la desconexión parcial o total de su demanda, sea dentro del horario establecido en este Reglamento.
- 6.4 Compensar a los Clientes o Suministros mensualmente a partir de la primera lectura del medidor de la planta eléctrica de emergencia, una vez la ASEP haya autorizado y publicado la fecha de inicio del autoabastecimiento.
- 6.5 Presentar mensualmente un informe, a más tardar el décimo día del mes siguiente, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al Centro Nacional de Despacho sobre los Clientes y Suministros que se hayan acogido a este Reglamento, indicando en forma agregada y desagregada la potencia máxima desconectada en cada día, el consumo de energía diario autoabastecido, los montos pagados mensuales en Autoabastecimiento y cualquier información adicional que corresponda.

## 7. OBLIGACIONES DEL CND.

- 7.1 Recibir la información suministrada por las empresas distribuidoras en referencia a los Clientes y Suministros que se acogen a este Reglamento.
- 7.2 Analizar el impacto del Autoabastecimiento en el suministro de energía en el Sistema Interconectado Nacional y presentar un Informe mensual a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente.